

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR EN ACTIVOS INMUEBLES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La primera Norma Técnica para la Protección de Edificios Públicos de Uso Administrativo contra el Riesgo de Intrusión se aprobó por Orden de 15 de diciembre de 2003 de la entonces Consejería de Gobernación.

Su objetivo era regular las medidas de seguridad mínimas a implantar en los edificios de uso administrativo que se utilizaban por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de manera que proporcionaran un grado de seguridad acorde con el nivel de riesgo al que se encontraban sometidos. Ese objetivo se alcanzaba con la catalogación de los edificios, mediante un complejo procedimiento recogido en la Norma en el que se analizaban los siguientes factores: el orden jerárquico, la organización, el uso y utilización, la ocupación y contenido, la ubicación y la gestión.

El Decreto 94/2014, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Norma Técnica para la protección de edificios públicos de uso administrativo ante el riesgo de intrusión actualizó las especificaciones técnicas de la Norma para acomodarlas al marco normativo derivado de las Ordenes del Ministerio de Interior, INT/316/2011, INT/317/2011 e INT/318/2011, todas de 1 de febrero. También, se pretendía adaptarla a los progresos y cambios tecnológicos que habían acaecido desde su original aprobación.

Finalmente, el Decreto 171/2020 de 13 de octubre, por el que se establece la Política de Seguridad Interior en la Administración de la Junta de Andalucía, en su disposición final segunda, modificó el Decreto 94/2014, de 27 de mayo, realizando algunos ajustes en lo relativo a los sistemas de gestión de la seguridad de los edificios y a los sistemas de detección y alarma.

Todos estos cambios, mantuvieron, no obstante, la original concepción de la Norma Técnica como un conjunto de reglas y procedimientos para determinar las medidas a implantar en cada edificio, encajándolo en alguno de los niveles de un catálogo de categorías previamente definidas. Todo ello, al modo en que lo hubiera hecho un plan de seguridad realizado ad hoc para cada edificio.

La Norma fue, desde este punto de vista, una eficiente herramienta de normalización que permitió a esta Administración proveer a sus edificios de las medidas de seguridad necesarias, a cambio, eso sí, de mantener unas uniformidad y coherencia que impedían llevar su ámbito más allá de los edificios de exclusivo uso administrativo.

La imposibilidad de extender su aplicación a la inmensa mayoría de los edificios de la Junta de Andalucía -ni siquiera incorporando los supuestos diferentes que dieran cabida a un sinfín de especialidades en los riesgos según el uso-, y la existencia ahora de una política de seguridad interior que abarca en su ámbito la totalidad de los activos bajo responsabilidad de esta Administración, aconsejan un planteamiento nuevo centrado en los planes de seguridad más que en la “catalogación” y en la prescripción de cómo deben diseñarse e implementarse las soluciones de seguridad, más que en la definición de las características técnicas o tecnológicas -volátiles como los progresos en este campo- de los sistemas y sus componentes.

Transcurrido tiempo suficiente desde la aprobación del Decreto 171/2020, de 13 de octubre, y una vez implementada gran parte del conjunto de los planes de seguridad interior allí previstos (con sus

respectivos análisis de riesgos y la determinación de las medidas de seguridad correspondientes a todos los activos, no solo ya a los de uso administrativo), no cabe ahora sino entender que se ha completado el cambio que convierte en innecesaria una parte de la Norma Técnica; aquella que se dedicaba a “catalogar” los edificios y prescribir qué medidas de seguridad les correspondían.

Subsiste, no obstante, la necesidad de dejar establecidas determinadas características que en las medidas de seguridad pueden o deben (según los casos) ser comunes. Y ello, no tanto en lo relativo a especificaciones técnicas, como a requisitos y condicionantes funcionales que tienen que ver con su integración con el resto de los sistemas que funcionan en la organización.

Adicionalmente se prevé un régimen transitorio para la aplicación de lo que –por aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada– se regula en el artículo 22, facilitando un proceso que no resulte traumático para la organización.

En la primera de las disposiciones finales, se acometen dos modificaciones en el Decreto 56/2017, de 11 de abril, por el que se regula la participación de la Consejería competente en materia de seguridad en la contratación de bienes y servicios para la protección de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias ante el riesgo de intrusión. En la primera se aclara la redacción del apartado 2 del artículo 7. Con la segunda, se añade un artículo 5 bis orientando a los órganos de contratación para la fundamentación técnica de la justificación de la necesidad del contrato y las características técnicas que deben incluirse en las prescripciones. Todo ello con especiales referencias a la protección de bienes culturales y a la prevención de agresiones a las personas profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Una segunda disposición final modifica el Decreto 171/2020, de 13 de octubre, procurando una redacción más clara en puntos concretos de su articulado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 21.3, 27.8 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ...,

DISPONGO

Artículo único Aprobación de la Norma Técnica.

Se aprueba la Norma Técnica para la seguridad interior en activos inmuebles de la Junta de Andalucía, cuyo texto figura a continuación de este Decreto.

Disposición transitoria primera. Funcionarios Auxiliares de Seguridad.

Hasta la final extinción del Cuerpo, prevista en la disposición adicional novena de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, los funcionarios Auxiliares de Seguridad podrán seguir desempeñando tareas de vigilancia presencial.

Disposición transitoria segunda. Personal laboral en puestos de vigilante.

Conforme a los resultados que determine el proceso previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 171/2020, de 13 de octubre, por el que se establece la política de seguridad interior en la Administración de la Junta de Andalucía, podrá seguir desempeñando tareas de vigilancia presencial el personal de la categoría profesional “Personal de Servicios Generales” (Grupo V) que ocupa puestos de trabajo denominados como “vigilante”.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente decreto y expresamente, el Decreto 94/2014, de 27 de mayo, por el que se aprueba la norma técnica para la protección de edificios públicos de uso administrativo ante el riesgo de intrusión.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 56/2017, de 11 de abril, por el que se regula la participación de la Consejería competente en materia de seguridad en la contratación de bienes y servicios para la protección de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias ante el riesgo de intrusión.

El Decreto 56/2017, de 11 de abril, por el que se regula la participación de la Consejería competente en materia de seguridad en la contratación de bienes y servicios para la protección de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias ante el riesgo de intrusión, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido, se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, el órgano de contratación, conforme a la normativa básica en materia de contratos del sector público, podrá alternativamente solicitar al Centro Directivo competente en materia de seguridad:

- a) Una persona representante para que se integre en el comité de expertos que, en su caso, constituya para la evaluación de las ofertas.
- b) Que realice dicha evaluación, como organismo técnico especializado.”

Dos. Se añade un artículo 5 bis con la siguiente redacción:

“5 bis.

1. La memoria justificativa y las prescripciones técnicas de los artículos 4 y 5 se presentarán bajo el formato de documento de licitación o análogo cuando así lo establezcan los mecanismos de racionalización de la contratación de aplicación al contrato.

2. Los documentos mencionados fundarán la justificación del contrato y las características técnicas prescritas por remisión al plan de seguridad interior que sea de aplicación al edificio o instalación. Y a cualesquiera otros planes de seguridad aprobados para el edificio en cuestión.

3. En contratos destinados a centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, la determinación de las medidas objeto de contratación y las prescripciones técnicas de aplicación, se fundarán también en los resultados del plan de prevención de riesgos laborales y en el Plan de Prevención y Atención frente a

Agresiones a Profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía o documento que en el futuro lo sustituya.

4. En contratos destinados a edificios, instalaciones o espacios que tengan o deban tener planes de salvaguarda de bienes culturales, las medidas objeto de contratación y las prescripciones técnicas de aplicación, se fundarán también en ellos.”

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 171/2020, de 13 de octubre, por el que se establece la Política de Seguridad Interior en la Administración de la Junta de Andalucía.

El Decreto 171/2020, de 13 de octubre, por el que se establece la Política de Seguridad Interior en la Administración de la Junta de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Donde el apartado 1.b) del artículo 6 dice “Organización por Consejerías y entidades dependientes”, pasa a decir: “Organización por Consejerías y entidades dependientes singulares.”

Dos. Se añade un apartado en el artículo 6 con la siguiente redacción:

“2.bis. Por decisión de la Consejería de adscripción, en las entidades dependientes (no singulares), la organización de la Seguridad Interior quedará residenciada:

a) En la propia organización funcional de la Consejería, o

b) En un Comité de Seguridad Interior y TIC, y una Unidad de Seguridad Interior propios y eficazmente coordinados con los de la Consejería, o

c) En los órganos colegiados de dirección de la entidad cuando tengan ya asumida la responsabilidad y gestión de la Seguridad TIC.”

Tres. Se modifica el título del artículo 9, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Comités de Seguridad Interior y Seguridad TIC de Consejerías o Entidades dependientes singulares.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Puntos Coordinadores de Seguridad Interior.

1. Partiendo de sus propios recursos directos, en la estructura provincial de cada una de las Consejerías y en la de aquellas de sus entidades dependientes en las que lo consideren necesario en virtud del volumen o singularidad de los activos, se contará con un Punto Coordinador de Seguridad Interior que coordinará la seguridad interior para el conjunto de los activos incluidos en su ámbito. La dotación de

recursos adecuada para esta función y la organización de estos será determinada por cada Consejería o entidad.”

Cinco. Se añade un apartado en el artículo 17 con la siguiente redacción:

“5. Todos los planes mencionados contendrán las previsiones para su revisión continua.”

Seis. Los puntos 3.º y 8.º del apartado 3.b) del artículo 17 quedan redactados como sigue:

“3.º La determinación de activos-tipo en el ámbito de su Consejería o entidad, atendiendo a condiciones y características comunes en los riesgos.”

“8.º Las previsiones relativas al despliegue y/o seguimiento de los planes de seguridad interior en las estructuras provinciales, en las entidades dependientes con plan propio y en los activos singulares de su ámbito.”

Siete. Se modifica el Anexo I Glosario de Términos al que se añade:

“Activo singular: Activo, identificado en el marco de la seguridad interior en virtud de su volumen o tipo especial de riesgos. Esta singularidad puede derivarse de su naturaleza estratégica, su criticidad operativa, su valor patrimonial, o de las condiciones específicas de vulnerabilidad que presenta. La clasificación como activo singular implica la adopción de medidas específicas de protección y gestión, conforme a lo establecido en el presente decreto.

Entidades dependientes singulares: Son aquellas entidades para las que la Consejería de adscripción ha considerado necesaria su presencia diferenciada como miembro en el Comité Corporativo de Seguridad Interior, todo ello en atención a su volumen y/o a la singularidad de los riesgos en los activos que gestionan.”

Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de interior para llevar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

NORMA TÉCNICA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR EN ACTIVOS INMUEBLES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 1. Objeto.

La Norma Técnica tiene como objeto la regulación de las medidas para la seguridad interior contra riesgos intencionales a implantar en los edificios y activos inmobiliarios bajo la responsabilidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Norma se aplicará a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo aquí previsto, las definiciones han de entenderse en el sentido indicado en el glosario de términos incluido como Anexo I

Artículo 4. Principios.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales deberán observar, en la adopción de medidas de seguridad interior de activos inmuebles, los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad en las medidas de seguridad.
- b) Unidad de acción, coordinación y colaboración.
- c) Continuidad en el funcionamiento de los activos, permaneciendo seguros, accesibles y operativos siempre que sea posible.
- d) Aseguramiento de la continuidad de los servicios que se prestan en cada activo.
- e) La responsabilidad sobre la seguridad interior será identificable, estratificada y compartida, alcanzando al nivel jerárquico de quienes puedan tomar decisiones de inversión y organización en el activo.
- f) Las actuaciones para la seguridad de un activo responderán a una previa planificación.
- g) Siempre que sea posible se evitará que varios operadores ejerzan responsabilidades fragmentadas en la seguridad interior de un activo.
- h) Se abordará de forma conjunta la seguridad interior de grupos de activos con vinculación funcional.
- i) La protección de los datos de carácter personal.

Artículo 5. Planes de seguridad.

La implantación de medidas para la seguridad interior responderá a un previo documento de planificación que, partiendo de un análisis de los riesgos, anticipe que éstas van a ser eficaces, proporcionadas y compatibles con el uso al que está o va a estar destinado el inmueble.

La seguridad interior de un activo concreto puede ser objeto de tratamiento en el Plan de Seguridad Interior de la Consejería o entidad dependiente singular a la que esté adscrito, o en el Plan de Seguridad Interior que la Consejería o entidad dependiente singular tenga aprobado para sus estructuras en la provincia que corresponda, o -finalmente- en un plan de seguridad interior diferenciado y autónomo para ese activo concreto.

Los planes de seguridad interior deben ser redactados por personas físicas o jurídicas que puedan acreditar conocimientos suficientes en la materia, tales como los que se obtienen con la formación requerida para ejercer como Director de Seguridad.

Por elemental aplicación de un conveniente principio de función diferenciada, se evitará encargar la redacción de un plan de seguridad interior para un activo (ni su seguimiento, ni su evaluación, ni su actualización) a quien ya es allí proveedor de bienes o servicios de seguridad.

El modelo de seguridad Interior para la Administración de la Junta de Andalucía que aprueba y publica el Comité Corporativo de Seguridad Interior, establece los parámetros, procedimientos y métricas comunes conforme a los que deben elaborarse los planes, incluida una metodología para el análisis de riesgos.

Artículo 6. Otros planes de seguridad.

La implantación de medidas para la seguridad interior atenderá también a los riesgos evaluados en cualesquiera otros planes de seguridad, y en especial en:

- a) Los planes de prevención de riesgos laborales cuando se trate de centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud
- b) Los planes de salvaguarda de bienes culturales para los edificios, instalaciones o espacios que los tengan.

Artículo 7. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad a implantar en un activo han de ser compatibles con su funcionamiento y con la prestación de los servicios que aloja.

Siempre que sea posible, se optará por que, para cada activo, la vigilancia, la conexión a la central receptora de alarmas -CRA- (incluso custodia de llaves y comprobación de alarmas) y el mantenimiento de los sistemas de seguridad queden bajo la directa responsabilidad de un único contratista.

Para una mejor gestión integrada de ambos sistemas (necesariamente diferenciados), será de utilidad contratar la seguridad interior con empresas habilitadas también para gestionar señales de alarma en sistemas contra incendios.

Artículo 8. Conexiones.

Los elementos componentes de los sistemas de alarma y de los circuitos cerrados de televisión (CCTV) conectarán entre sí (con o sin cables) al margen de las comunicaciones LAN y WAN que proporcione la Red Corporativa de la Junta de Andalucía, correspondiendo su instalación y mantenimiento al contratista

de seguridad, así como los de los sistemas de parcheo, equipos de red necesarios y cualesquiera otros elementos.

Artículo 9. Circuito cerrado de televisión (CCTV).

Las videocámaras quedarán distribuidas en los emplazamientos señalados en un proyecto de instalación que tendrá presente el plan de seguridad de aplicación en el activo. Las imágenes serán visionadas por vigilantes de seguridad en el edificio (puesto de control, o Centro de Control si existe).

Las imágenes podrán quedar grabadas en un soporte digital, conformando ficheros de datos de carácter personal que habrán de gestionarse conforme a lo previsto en la normativa reguladora en materia de protección de datos.

En tanto que datos de carácter personal, las imágenes se conservarán solo por el tiempo imprescindible durante el que puedan ser útiles para la seguridad del activo y en ningún caso por más de 15 días salvo que medie solicitud de autoridades judicial, policial, o de seguridad nacional.

En los pliegos de los contratos de servicios integrados para la seguridad interior se consignará la condición del contratista como encargado del tratamiento de los datos en el sistema.

Artículo 10. Videovigilancia.

Cuando el plan de seguridad de aplicación en cada activo lo haya previsto, el CCTV (con componentes capaces de generar alarmas) quedará conectado con una CRA a través de una conexión que -aportada por el contratista de seguridad- sea independiente y en todo ajena a la Red Corporativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. Sistema de alarma.

El plan de seguridad de aplicación en cada activo especificará el grado de los sistemas de alarma a instalar en función del riesgo (UNE-EN 50131-1) y de la naturaleza y características del activo en el que se vaya a efectuar la instalación (INT/316/2011).

La instalación de sistemas de alarma irá precedida de la elaboración de proyecto y seguida de la certificación mencionados en el artículo 42 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y el artículo 4 de la Orden INT/316/2011. El proyecto de instalación se redactará teniendo presente el plan de seguridad de aplicación en cada activo.

Cuando esté en funcionamiento, el sistema de alarma quedará conectado a un Centro de Control atendido, o a una CRA.

Artículo 12. Verificación remota de alarmas.

Los sistemas de alarma se comunicarán con la CRA a través de dos vías de comunicación con capacidad suficiente, aportadas y gestionadas por el contratista de seguridad y que serán independientes -y en todo ajenas- a la Red Corporativa de la Junta de Andalucía. La plena y completa responsabilidad del funcionamiento eficaz de esas comunicaciones corresponderá al contratista de seguridad.

Eventuales manipulaciones o cualquier ausencia de señal provocarán una alarma que tendrá que ser inmediatamente gestionada.

Artículo 13. Verificación de alarmas por video (Televigilancia).

Cuando el plan de seguridad de aplicación en cada activo lo haya previsto, el sistema de videovigilancia (CCTV conectado a CRA) incorporará lo necesario para verificación por imagen de las alarmas.

El operador de la CRA, siguiendo el protocolo establecido en cada caso, podrá conectarse a una determinada videocámara de verificación, para acceder a las imágenes en *backup* (con un periodo máximo de 15 minutos de copia de seguridad) o bien en tiempo real, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de un acceso autorizado o una posible intrusión.

La conexión a la CRA será del contratista de seguridad, garantizará capacidad suficiente para lo estipulado en el párrafo anterior y será independiente y en todo ajena, a la Red Corporativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 14. Sistema de control de acceso.

Teniendo presentes el plan de seguridad de aplicación en el activo y las indicaciones de la Unidad Corporativa de Seguridad Interior de la Junta de Andalucía, se dispondrá -aportado por el contratista de seguridad- del conjunto de elementos lógicos, electrónicos y electromecánicos necesarios para controlar el acceso al edificio y a las zonas restringidas que se determinen:

- a) Software y hardware necesarios para registro y gestión de los datos personales de quienes acceden al edificio.
- b) Equipos necesarios para la detección de los objetos metálicos que porten las personas visitantes y usuarias, tales como arcos detectores de metales, detectores de metales manuales, etc.
- c) Equipos necesarios para la inspección de paquetería y enseres por sistema escáner.
- d) Equipamiento necesario para la integración de los sistemas de seguridad en el activo inmueble.

Artículo 15. Condiciones del sistema de control de acceso.

Los datos personales recabados con ocasión de controlar los accesos al edificio se conservarán por el mínimo tiempo imprescindible durante el cual sean útiles a la seguridad de este y en ningún caso por más de 15 días salvo que medie solicitud de autoridades judicial, policial, o de seguridad nacional.

En los pliegos de los contratos de servicios integrados para la seguridad interior se consignará la condición del contratista como encargado del tratamiento de los datos en el sistema de control de acceso.

El contratista de seguridad mantendrá sus equipos para la inspección de correspondencia y paquetería por sistema escáner con los que presta el servicio, conforme al programa de mantenimiento recogido en la Resolución de homologación de cada equipo, emitida por la Dirección General con competencia en políticas energéticas del Ministerio correspondiente.

Artículo 16. Control remoto de acceso.

Cuando el plan de seguridad de aplicación en cada activo lo haya previsto, el sistema (con un CCTV conectado a CRA, o a un centro de control) incluirá conexión con mecanismos electrónicos de apertura y cierre de puertas, cancelas, barreras, etc. que permita controlar los accesos en remoto desde una CRA o desde un Centro de Control.

Artículo 17. Sistema de integración.

Teniendo presente el plan de seguridad de aplicación en el activo, el contratista de seguridad aportará el equipamiento necesario para la integración de los sistemas de seguridad en el activo.

Artículo 18. Centro de control.

El centro de control es una dependencia donde quedarán instalados los equipos de control de los sistemas de detección y alarma y de videovigilancia. Solo albergará la monitorización de los sistemas de seguridad del edificio en que se ubique o la de aquellos otros que formen con éste una unidad funcional.

Artículo 19. Supervisión.

El contratista que opere y mantenga los sistemas de seguridad pondrá a disposición de la Administración un acceso limitado a sus propios sistemas, que permita supervisar la calidad con la que se están prestando los servicios.

Artículo 20. Sistema de gestión.

El personal que opere, con una u otra función, en la seguridad de los activos inmuebles contará con la formación necesaria y la categoría profesional acorde con las funciones a desarrollar.

Artículo 21. Responsable de seguridad del activo.

En ausencia de otra figura explícitamente identificada en el plan de seguridad que se aplique en cada activo inmueble, la persona responsable inmediata de la seguridad interior será quien tenga asignada la dirección de las actividades o actuaciones que mayoritariamente se desempeñan en ellos.

En los términos que determinen las opciones de autoorganización de cada Consejería o entidad y organismo adscrito, la condición de responsable de seguridad interior en cada activo inmueble es compatible con el desempeño de otras responsabilidades: en materia de riesgos laborales, seguridad industrial, autoprotección en emergencias y otras.

Artículo 22. Dirección de seguridad.

En los activos (o conjuntos de activos) inmuebles para los que sea preceptivo, por concurrir los supuestos de existencia obligatoria previstos en la normativa reguladora en materia de seguridad privada u otras sectoriales; o en los que sea indicado conforme al plan de seguridad interior de aplicación, se designará un Director de Seguridad.

Donde exista, el Director de Seguridad será el máximo responsable de la seguridad integral y sus funciones incluirán las previstas en la normativa reguladora en materia de seguridad privada.

El Director de Seguridad no será personal de la empresa proveedora de los servicios de vigilancia.

Cada Director de Seguridad ejercerá para uno, varios, o todos los activos inmuebles conforme determinen las opciones de autoorganización de cada Consejería o entidad y organismo adscrito.

Artículo 23. Vigilancia.

La vigilancia se ejercerá conforme a un Programa de Trabajo propuesto por el contratista y aprobado por el responsable de la seguridad.

La vigilancia presencial, como medida de protección del activo, solo puede ser realizada por Vigilantes de Seguridad.

La operación y gestión de los sistemas de seguridad instalados en puestos y centros de control solo puede ser ejercida por Vigilantes de Seguridad.

Artículo 24. Personal vigilante de seguridad y control.

De la forma establecida en el Programa de Trabajo, desempeñarán las funciones, propias y compatibles, previstas en la normativa reguladora en materia de Seguridad Privada para esta figura profesional, incluso la operación y gestión de los sistemas de seguridad instalados en puestos y centros de control.

Artículo 25. Jefe de equipo.

En servicios que se presten a turnos por más de tres vigilantes y menos de nueve (o más de seis y menos de 12 aun sin turnos), actuará un Jefe de Servicio.

Artículo 26. Coordinador de seguridad.

En servicios que se presten a turnos por nueve o más vigilantes (o doce o más aun sin turnos), actuará un Coordinador de Seguridad.

Artículo 27. Mantenimiento.

Los equipos y sistemas de seguridad de carácter técnico instalados en un edificio deberán contar con un plan de mantenimiento que garantice su funcionamiento.

El mantenimiento de los sistemas de detección y alarma de intrusión se prestará conforme a las especificaciones recogidas en los Anexos II y III de la Orden del Ministerio del Interior INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Artículo 28. Mantenimiento de equipos y sistemas.

El mantenimiento de equipos y sistemas será al menos predictivo y preventivo. También será correctivo cuando así lo prevean el plan de seguridad interior que sea de aplicación al activo y el correspondiente contrato de servicios.

Artículo 29. Tipos de mantenimiento.

Los tipos de mantenimiento podrán ser:

- Predictivo: Conjunto de operaciones a realizar para conocer el estado de los medios técnicos, mediante mediciones periódicas o continuas de parámetros significativos.
- Preventivo: Conjunto de operaciones a realizar, consistente en ciertas revisiones y reparaciones de elementos o componentes, ajustados a los anexos y tablas de mantenimiento establecidos por el fabricante o la Normativa vigente, encaminado a reducir la probabilidad de averías.
- Correctivo: Conjunto de operaciones a efectuar en algún equipo, cuando la avería ya se ha producido, restituyéndole a una condición definitiva de funcionamiento.

Artículo 30. Contrato de mantenimiento.

El mantenimiento de los sistemas solo podrá ser realizado por empresas del sector, inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de la Policía, y autorizada para realizar esta actividad.

Artículo 31. Auditoria.

Con la periodicidad y en los términos en los que esté previsto en el plan que le sea de aplicación, se realizará la auditoría externa de la seguridad interior de cada activo o conjunto de activos.

Con la periodicidad y en los términos en los que esté previsto en el plan que le sea de aplicación, específicamente se auditará el funcionamiento de los sistemas de seguridad revisando también la vigencia del cumplimiento normativo.

Corresponde al responsable de la seguridad interior del activo coordinar estas actividades de auditoría, analizar sus resultados y elevar sus conclusiones a sus órganos superiores inmediatos.

El alcance de las auditorías deberá incluir la propuesta de medidas correctoras.

ANEXO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Activo: Cualquiera de los bienes materiales (muebles o inmuebles), o inmateriales que han de ser protegidos por la organización, incluso su propio funcionamiento y el de los servicios que presta. Por extensión, son un activo también las personas que sirven a la organización y las personas usuarias de sus dependencias y/o servicios (quedan aquí excluidos los activos TIC, que en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, están sujetos ya a su propia política de seguridad, salvo en lo que respecta a su protección como bienes materiales que estarían contemplados en el ámbito de aplicación de este decreto).

Circuito cerrado de televisión (CTV): Permite visionar determinadas áreas del edificio mediante las imágenes captadas por las videocámaras, que son mostradas en monitores instalados en el propio edificio o almacenadas en un soporte digital.

Control de acceso: Función que posibilita el control de entrada de personas, vehículos y paquetería por puntos de acceso determinados, y la circulación de los personas visitantes y usuarias por las zonas autorizadas.

También, equipamiento informático que va a permitir llevar a cabo las tareas de recepción de las personas visitantes y usuarias que solicitan la entrada al activo, registrando los datos personales de cada uno, mediante la gestión del programa adecuado.

Medidas de seguridad: Son las que se implementan para mitigar el riesgo reduciendo su probabilidad o su impacto.

Programa de trabajo: Documento en el que se describe la operativa conforme a la cual el personal del contratista de seguridad realizará la prestación.

Seguridad interior contra riesgos intencionales: Actividad que desarrolla una organización para la protección de sus propios activos contra riesgos intencionales (en el texto, de forma resumida: seguridad interior).

Sistema de alarma: Es el conjunto de dispositivos para detectar y avisar de la presencia de un intruso dentro de un área o espacio controlado, generando señales de alarma que motiven la intervención de los servicios de seguridad pública o privada.

Verificación de alarmas: Actividad de los equipos que, de forma remota, permiten recibir comprobar y restablecer las señales que se producen en los sistemas de detección y alarma; así como gestionar, programar y controlar su mantenimiento.